



PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD No 08638-31-89-002-2019-00285-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CORRO VARELA

DEMANDANDO: HERNANDO BOTERO MAYA Y IVAN BOTERO MAYA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho, el presente proceso Ordinario Laboral informándole que, el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento del demandado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Esto para su ordenación. -

Sabalarga, 22 de febrero de 2022. –

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ATLANTICO.
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y luego del estudio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, lo anterior teniendo en cuenta que luego de notificarse a este de manera personal, no ha hecho presencia al proceso.

En virtud de lo anterior, este despacho observa que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta haber notificado a la parte demandada de manera personal y por aviso, luego de revisar los documentos aportados, se advierte que para la notificación personal solo aporta la copia cotejada pero no el certificado y en los documentos aportados para la notificación por aviso no aporta la documentación correctamente, solo se observa copia del aviso, factura de venta, copia de la demanda y anexos y copia del auto admisorio de la demanda, tal como lo hace ver el apoderado en el escrito presentado.

En ese sentido el artículo 41 CPTSS Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Ahora bien, en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se ordenó a la parte demandante para que notificara al demandado en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

Al respecto del artículo 291 CGP, el cuarto inciso del numeral 3 prescribe: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.



En aplicación del principio de legalidad y debido proceso, este despacho requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación en los términos del art 41 CPTSS en concordancia con el artículo 291 CGP, tal como se ordenó en auto de fecha 11 de diciembre de 2019, lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

En ese sentido y en vista de que hasta el momento no se ha llevado a cabo la notificación de la presente demanda a la parte demandada de manera correcta, tal como se ordenó en auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se requerirá a la parte interesada para que en el término de 30 días realice las gestiones correspondientes, lo anterior so pena de decretar el archivo de las presentes diligencias, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días realice la notificación de la presente demanda tal como se indicó en precedencia, lo anterior so pena de decretar el archivo de las presentes diligencias, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 CPTSS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ